



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 10:52 am.

Hora de finalización: 11:20 am.

En Ibagué-Tolima, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veintitrés (23) de noviembre del año anterior, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para continuar con el trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **ENOC ELI CORONADO PERDOMO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00003-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **HUILLMAN CALDERÓN AZUERO**.

Cédula de Ciudadanía No. 14.238.331 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 102.555 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 6 No. 1-36 Barrio La Pola de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3005526411 y 3002114181.

Correo Electrónico: huillman@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA - UGPP

Apoderado **CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ**

Cédula de Ciudadanía No. 1.061.713.663 de Popayán-Cauca.

Tarjeta Profesional: 267.112 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 4-19 Oficina 507 Centro Comercial Las Américas de Neiva- Huila.

Teléfono: 3112156045

Correo Electrónico: cesarfernandom@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería al doctor **CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el doctor Abner Ruben Calderón Manchola, visible en la actuación.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este estado de la diligencia advierte el Despacho, que en la pasada sesión de audiencia inicial llevada a cabo el día 08 de septiembre de 2021 el Despacho declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el apoderado de la UGPP y declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda, por considerar, que los actos administrativos demandados no eran susceptibles de control judicial.

En contra de la anterior decisión, los apoderados del extremo demandante y demandado interpusieron recurso de apelación, el cual, fue desatado por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, quien mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2021, resolvió revocar el auto del 08 de septiembre de 2021, que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por carecer de control jurisdiccional los actos demandados.

Así las cosas, continuando con esta etapa de la audiencia se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, mediante los cuales, la Entidad demandada ordenó al demandante reintegrar al Sistema General de Pensiones la suma de \$1.315.434, por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas:

- Resolución No. RDP 020612 del 10 de septiembre de 2020.
- Resolución No. RDP 026134 del 30 de noviembre de 2020.

Igualmente, pretende que se declare que el aquí demandante tiene derecho al ajuste y reliquidación de su pensión gracia con los factores que devengaba al momento de adquirir el status pensional y en consecuencia, no se encuentra en la obligación de realizar la devolución de las sumas de dinero percibidas por concepto de mayores mesadas pensionales devengadas.

3.2. Hechos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 003 Pág. 3 y s.s. Exp. Digitalizado)

1. Que el demandante prestó sus servicios al Ministerio de Educación Nacional como docente por más de 20 años, por lo cual, mediante Resolución No. 28271 del 04 de octubre de 2002, se ordenó a su favor el reconocimiento y pago de pensión mensual vitalicia de jubilación.
2. Que mediante Resolución No. 09402 del 29 de marzo de 2007 la Entidad demandada procedió a reliquidar la pensión gracia del demandante, incluyendo para el efecto todos los factores salariales y las diferencias entre lo reconocido y lo debido.
3. Que a través de Resolución No. RDP 014263 del 24 de junio de 2020, se ordenó dejar sin efectos las Resoluciones No. 09402 del 29 de marzo de 2007 y 04339 del 03 de febrero de 2009, lo que provocó que el demandante demandara nuevamente el reconocimiento, ajuste y reliquidación de su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados al momento de adquirir el status de pensionado como prima de navidad y prima de vacaciones.
4. Que a través de la Resolución No. RDP 020612 del 10 de septiembre de 2020 confirmada mediante Resolución No. RDP 026134 del 30 de noviembre de 2020, se determinó que el demandante adeuda a favor del sistema general de pensiones la suma de \$1.315.434 por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas.

3.3. Contestación

- **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**

Indicó frente a los actos administrativos que aquí se demandan, que en virtud de la actividad fiscalizadora que por Ministerio de la Ley se le otorga competencia a la Unidad demandada para revisar los posibles mayores valores pagados, en el

presente asunto el señor ENOC ELI CORONADO PERDOMO debe a favor del sistema de pensiones la suma de \$1.315.434 pesos.

Señaló también, que las resoluciones expedidas no adolecen de vicio alguno, conservando incólume su presunción de legalidad, puesto que no ha sido demostrado por parte del demandante ninguna causal de nulidad

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia de la obligación demandada, ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, prescripción, buena fe.*

3.4. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, *¿se deberá establecer si, los actos administrativos demandados, por los cuales, se ordenó al señor Enoc Elí Coronado Perdomo, reintegrar al Sistema General de Pensiones la suma de \$1.315.434, por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas se encuentran viciados de nulidad, o si por el contrario esos actos deben permanecer dentro del ordenamiento jurídico por no demostrarse vicio alguno en ellos?*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DEMANDADO: Solicita que el Despacho haga el pronunciamiento en el sentido de indicar que el demandante tiene derecho a los factores salariales reclamados; precisa que efectivamente hay dos demandas, una que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo y otra ante este Despacho, señala que si bien en el Juzgado Quinto Administrativo se ordenó la reliquidación de la mesada pensional, en este caso la solicitud es la no devolución de los dineros, deja en consideración la segunda pretensión, tendiente a obtener la reliquidación de la pensión gracia y que le vuelvan a pagar su pensión con esos derechos laborales a los que el docente tiene derecho.

DEMANDADA: Indicó que como bien quedó establecido en la contestación de la demanda, la Entidad se ratifica en cada uno de los hechos expuestos así como las pruebas y excepciones propuestas, advirtiendo y poniendo de presente, que si bien el juzgado ya se pronunció al respecto, es importante que se tenga en cuenta que existe en la actualidad un proceso en curso, en el cual, se estructura bajo las mismas pretensiones, partes, hechos y sobre una misma causa, por eso solicita, que se tenga en cuenta esta petición, que si bien ya fue resuelta con anterioridad, es importante que el juzgado no la pase desapercibida.

DESPACHO: Se debe empezar por indicar que todos tenemos clara la existencia de otro proceso, pero nos atenemos a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo, encontrándose decantado que no estamos ante la figura de pleito pendiente, entendiendo el Despacho que lo que eventualmente podría configurarse es una prejudicialidad, en consecuencia, no le resta al Despacho más que decidir lo que corresponda dentro de la presente actuación, toda vez que dicha figura - prejudicialidad- únicamente podría ser solicitada en segunda instancia.

En relación con la adición del problema jurídico, dentro de las pretensiones se encuentra que se efectúe la reliquidación de la mesada pensional, en consecuencia, el Despacho decide adicionar el problema jurídico, el cual, quedará así:

Se deberá establecer si, los actos administrativos demandados, por los cuales, se ordenó al señor Enoc Elí Coronado Perdomo, reintegrar al Sistema General de Pensiones la suma de \$1.315.434, por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas se encuentran viciados de nulidad y además le corresponderá al Despacho establecer si tiene derecho a que se le reliquide la pensión gracia desde el momento en que fue aceptado su status pensional con la inclusión de la prima de navidad y de vacaciones, o si por el contrario esos actos deben permanecer dentro del ordenamiento jurídico por no demostrarse vicio alguno en ellos?

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- UGPP: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité que reposa en el expediente digitalizado.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA- UGPP

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

AUTO: En razón a que no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al de realización de la presente diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

El siguiente es el link de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/62d3c93a-1634-4781-a592-df3016f5a705?vcpubtoken=02def0e5-2b7c-47a3-81d1-8025272af97a>